

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta
Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33010330
NIG: 28.079.00.3-2016/0001598



Recurso de Apelación 1195/2016

Recurrente: FEDERACION REGIONAL ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO GORDO ROMERO

Recurrido: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

SENTENCIA Nº 616/2017

Presidente:

D./Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En Madrid a 15 de noviembre de 2017.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, compuesta por los magistrados antes expresados, ha visto el recurso de apelación número 1195/2016, interpuesto por el Procurador Don Federico Gordo Romero en representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, contra Sentencia de 21 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 19 de Madrid en el procedimiento abreviado número 40/2016, interpuesto frente a Resolución de la Universidad Autónoma de Madrid de 3 de diciembre de 2015 por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado

contratado por tiempo indefinido, Evaluación 2015, solicitando que se ampliase la convocatoria al profesorado a tiempo completo no permanente o interino.

Ha intervenido como recurrida apelada la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID representada por la Procuradora Doña Blanca María Grande Pesquero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 19 de Madrid, con fecha 21 de septiembre de 2016, dictó sentencia en el procedimiento abreviado 40/2016, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución del Rector de la Universidad Autónoma de Madrid de 3 de diciembre de 2015 por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado por tiempo indefinido, Evaluación 2015, interesándose en la demanda ampliar la convocatoria al profesorado a tiempo completo no permanente o interino, como es el caso del Profesor Contratado Doctor Interino, y se reconozca el derecho de este personal a percibir el complemento por actividad docente en los mismo términos que el personal permanente o indefinido.

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia a las partes, el Sindicato actor interpuso recurso de apelación, al que se opuso la Universidad demandada, tras lo cual se dispuso la remisión de los autos a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se acordó formar rollo de apelación y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 8 de noviembre de 2017, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sentencia de instancia desestimaba el recurso interpuesto por la FEDERACION REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS contra la Resolución de la Universidad Autónoma de Madrid de 3 de diciembre de 2015 por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado por tiempo indefinido, Evaluación 2015, solicitando que se ampliase la convocatoria al profesorado a tiempo completo no permanente o interino.

La Sentencia de instancia indicaba la improcedencia de establecer, judicialmente, una asimilación automática del personal laboral permanente y del temporal en los términos pretendidos por la recurrente. Recordaba que la contratación docente en régimen laboral venía recogida en la Ley de Universidades, que contemplaba las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. Indicaba que conforme al artículo 52 de la norma, la contratación de Profesores Contratados Doctores tendría carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo. Y consideraba que la normativa de aplicación a las distintas categorías contractuales universitarias, sus requisitos de acceso, derechos y obligaciones laborales justificaban objetivamente la diferencia en el régimen de evaluación de la actividad investigadora, citando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso, Sede en Bilbao, sección 1, nº de recurso 965/2015, nº de resolución 88/2016, de 9 de marzo de 2016 que en un supuesto similar declaraba que no era posible asimilar la actividad investigadora del profesor contratado permanente, a la actividad investigadora que realizan los profesores (adjunto, colaborador, etc) en régimen de contratación temporal.

La diferenciación, añadía la Sentencia citada en la instancia, no atiende "per se" al carácter de la contratación, temporal o permanente, sino al distinto status del personal investigador según cuál sea su categoría contractual, siendo precisamente ese diferente régimen jurídico, consustancial a la configuración de las categorías contractuales en función del carácter permanente o temporal de la relación de servicios, lo que justifica la aplicación del régimen de evaluación de la actividad investigadora y de retribución, en su caso, de tal función o dedicación, al profesorado contratado permanente.

SEGUNDO.- De la lectura de la demanda y del recurso de apelación se desprende que el Sindicato actor en realidad no solicitaba la extensión del reconocimiento del derecho a la evaluación de la actividad investigadora a aquellas figuras contractuales docentes de carácter temporal recogidas en la Ley de Universidades (Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores) sino específicamente a la figura del "profesor contratado doctor interino", supuesto polémico que no está contemplado en la Ley de Universidades, y sí implantado en la práctica, y que permite la contratación interina de una persona, en tanto se cubra la plaza (de profesor contratado doctor) en legal forma. Por ello no son trasladables a este caso los argumentos empleados en la Sentencia del TSJ del País Vasco, pues no se trata de determinar si existen diferencias objetivas entre las figuras contractuales docentes con contrato temporal y aquellas con contrato permanente, sino si existen estas diferencias entre el contratado doctor (permanente) y el contratado doctor interino (sin garantía de permanencia pero sin duración predeterminada).

Efectivamente, no se trata tanto de analizar la existencia de diferencias objetivas entre las distintas formas de contratación laboral docente, permanente o temporal, con dedicación a tiempo parcial o completo, sino de reconocer que de facto existen contratados laborales interinos que se asimilan en todo a los profesores contratados doctores, y por lo tanto disponen de contratos indefinidos, no sujetos a duración temporal, aunque supeditados a la cobertura de la plaza.

Siendo patente que los profesores contratados doctores tienen acceso a la evaluación de la actividad investigadora, cabría examinar las razones que conducirían a desestimar igual derecho a quienes ocuparan esa plaza interinamente, y no existiendo otras razones que las de la ausencia de previsión legal (pues se trata de una figura que no contempla la Ley) y la ausencia de inclusión de la misma en los convenios suscritos entre la Universidad y la entidad acreditadora, por no otras razones que las del carácter interino del vínculo, resulta obligado, en virtud de la Directiva, la estimación del recurso en este punto.

Para reforzar este argumento cabe remitirse al documento aportado por ambas partes "acta de las dos sesiones de negociación sobre las condiciones de trabajo de la figura de profesor contratado doctor interino", donde en materia de investigación se acuerda la

equiparación absoluta a efectos internos de los profesores contratados por esta vía con el personal indefinido, y se asegura que se intentará facilitar al máximo de las posibilidades de la Universidad el acceso y desarrollo de proyectos de investigación, se constata que el contrato no tiene término temporal expreso y su duración se vincula a la salida a concurso de la plaza. Por mas que en estas sesiones no se llegase a acuerdos sobre quinquenios y sexenios, se evidencia la inexistencia de diferencias entre contratados doctores y contratados doctores interinos, mas alla de la interinidad de estos últimos.

Se concluye por ello en la identidad funcional de ambas figuras docentes, y siendo la única diferencia la precariedad del vínculo de interino, que no cabe confundir con duración temporal predeterminada, entendemos que no existe factor objetivo suficiente para excluirles de la evaluación de la actividad investigadora.

TERCERO.- Lo hasta aquí razonado conduce a la estimación de la apelación, con varias precisiones: en primer lugar este procedimiento no valora la regularidad de esta figura contractual de profesor contratado doctor interino, por no ser su objeto. En segundo lugar, el suplico de la demanda tiene una redacción genérica que no es coincidente con lo que luego se ha discutido: no procede declarar el derecho a ampliar la convocatoria “al profesorado a tiempo completo no permanente o interino , como es el caso del Profesor Contratado Doctor Interino”, puesto que “no permanente o interino” no son términos intercambiables, y en definitiva se desconoce a que otras figuras contractuales se refiere la demandante, más allá de la de Profesor Contratado Doctor Interino, que es la única que se ha sometido a debate en el procedimiento.

Y para finalizar, se coincide con la Sentencia de instancia en la desestimación del reconocimiento del “derecho de este personal a percibir el complemento por actividad docente en los mismos términos que el personal permanente o indefinido”, en primer lugar porque como se acaba de indicar, no se aclara quien es “este personal” a que se refiere esta parte del Suplico, en segundo lugar, porque la resolución recurrida no regula esta cuestión.

CUARTO.- Estimándose parcialmente el recurso no procede condena en costas (artículo 139 LJCA)

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, contra Sentencia de 21 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 19 de Madrid en el procedimiento abreviado número 40/2016, interpuesto frente a Resolución de la Universidad Autónoma de Madrid de 3 de diciembre de 2015 por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado por tiempo indefinido, Evaluación 2015, y con revocación de la misma y anulación parcial del acto recurrido se declara el derecho de los profesores contratados doctores interinos a presentar solicitud de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado por tiempo indefinido, Evaluación 2015, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-1195-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-1195-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios,

los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.